



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 20 de enero del 2025, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente 04-ARE/PAS-2024-0056, contra el señor Ever Manuel Capaquira Yucra, identificado con Cedula de Identificación N° 7093387, de nacionalidad boliviano, domiciliado en Calle José Ramon Yepes N° 1425 z, Villa Yunguyo, Bolivia; quién por poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal, ha infringido el numeral 22, Anexo 2 de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Expediente SGD. N° 2025-0000951.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como Organismo Público Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público interno, y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), y se constituye en su autoridad técnica normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, modificó el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, e incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, asignándoles entre otras, la función de ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, establece las funciones de las autoridades que intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS;

ANTECEDENTES:

Con Informe Final de Instrucción N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 20 de enero del 2025, y de acuerdo al Acta de Intervención N° 36-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- AREQUIPA, de fecha 31 de diciembre del 2024; se relata que la intervención fue realizada por personal de Control Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-Arequipa en la Feria Navideña del estadio Mariano Melgar - Arequipa distrito provincia y departamento de Arequipa.

Que, como aparece de actuados personal de Control de la ATFFS-AREQUIPA, durante operativo inopinado de control forestal y de fauna silvestre, en la feria navideña del Estadio Mariano, se identifica en el stand maestro curandero Copacabana en el interior un espécimen de fauna silvestre “Quirquincho” taxidermisado, (*Chaetophractus nationi*), se le consulto al señor Ever Manuel Capaquira Yucra sobre algún documento que acredite su procedencia legal, refiriendo no tener, procediendo el levantamiento del acta de intervención correspondiente.

Que, se consigna en el apartado de observaciones en el acta, el Sr. Ever Manuel Capaquira Yucra de Nacionalidad Boliviano brinda el número telefónico +591-63176243, para los actos de notificación, así mismo refiere que *“le vendieron el espécimen en la ciudad de Arequipa a un costo de 200 soles que no sabía que estaba prohibido ya que en su país lo tienen como adorno, que vino por primera vez al Perú”*.

Que, por tal motivo, la Autoridad Instructora de la ATFFS-AREQUIPA inicia al señor Ever Manuel Capaquira Yucra propietario del producto intervenido, el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) con Acta de Intervención por presuntamente haber infringido el Anexo 2 cuadro de infracciones y sanciones en materia fauna silvestre, numeral 22° del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI¹, “poseer productos de fauna silvestre de origen ilegal”, espécimen² identificado como “Quirquincho” taxidermizado; asimismo, como medida cautelar, se dispuso el decomiso provisional de especímenes de fauna silvestre (01) “Quirquincho” taxidermizado (*Chaetophractus nationi*), por ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos³;

Que, habiendo sido válidamente notificado, el administrado sr. Ever Manuel Capaquira Yucra, presento sus descargos, conforme a ley, contra lo manifestado en el acta de intervención, mediante escrito del 06 de enero del 2025, donde indica que:

- (...) yo lo compre en el mismo sitio teniendo en cuenta que desconocía la tenencia de estos animalitos, y reconozco haber cometido esta acción, pero fue por desconocimiento, así mismo indicarle que no cuento con los suficientes medios económicos para el pago de alguna multa si la hubiera, solicito así mismo que la sanción no se drástica teniendo en cuenta que es la primera vez que me encuentro en una situación como esta.

Por lo que, de acuerdo a lo manifestado por el señor Ever Manuel Capaquira Yucra, con Cedula de Identificación N° 7093387, que ha hecho llegar sus descargos contra el Acta de Intervención N°36-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA, y conforme se observa del apartado “observación” del Acta de Intervención donde manifestó que *“no sabía que estaba prohibido”* y que *“desconocía la tenencia de estos animales”*, empero dichos argumentos no desvirtúan los hechos y medios probatorios incriminatorios, por lo tanto aunque NO es posible determinar el origen de la especie, pero SI es posible probar la existencia de responsabilidad administrativa de parte del administrado, por lo que ejerció su derecho conforme a lo previsto en el artículo 255° de TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Anexo 2. Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de fauna silvestre.

Numeral 22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal.

² Artículo 6.- Fauna silvestre.- Para los efectos del Reglamento, entiéndase como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes. Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio así como sus productos y servicios.

³ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero 2020. Aprueba “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”.

VII. Lineamientos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Numeral 7.3 Ejercicio del derecho de defensa.

7.2.1. El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

7.2.2. En el mismo escrito de descargos el administrado puede aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias.

7.2.3. El administrado, de forma voluntaria, puede presentar un escrito en el cual reconoce de forma expresa su responsabilidad, lo que constituye una condición atenuante para la determinación de la sanción.

En el **INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI**, la autoridad instructora concluye que, **i)**. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Arequipa, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Ever Manuel Capaquira Yucra, por la comisión de la infracción concerniente en “poseer productos de fauna silvestre de origen ilegal”. Consistente en un espécimen de fauna silvestre quirquincho taxidermizado (***Chaetophractus nationi***), conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral “22” del anexo 2 cuadro de infracciones y sanciones en materia de Fauna silvestre del Decreto supremo 07-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a 0.10 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe⁴; **ii)**. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Arequipa, dictar como medida complementaria a la sanción, el decomiso del producto taxidermizado Quirquincho (***Chaetophractus nationi***), medida que será ejecutada una vez la resolución administrativa a emitirse quede firme o se haya agotado la vía administrativa por los fundamentos expuestos en el presente informe, y **iii)**. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Arequipa, caducar de pleno derecho la medida cautelar de incautación espécimen taxidermizado “Quirquincho” (***Chaetophractus nationi***) por los fundamentos expuestos en el presente informe. Y recomienda que, **i)**. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Arequipa, declarar la existencia de responsabilidad administrativa al Sr. Ever Manuel Capaquira Yucra, por la comisión de la infracción concerniente en “poseer productos de fauna silvestre de origen ilegal”. Quirquincho Taxidermizado., prevista en el Numeral 22° del anexo 2 cuadro de infracciones y sanciones en materia fauna silvestre., con una multa ascendente a 0.10 Unidades Impositivas Tributarias -UIT. vigente a la fecha de pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe; y **ii)**. Se recomienda conforme lo dispuesto en el numeral 7.5.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020- MINAGRI, Notificar el presente informe de Instrucción al Sr. Ever Manuel Capaquira Yucra identificado con Cedula de identificación N° 7093387 con dirección domiciliaria en Calle Jose Ramon Yepes N° 1425 Z Villa Yunguyo, de Nacionalidad Boliviano brinda el número telefónico +591- 63176243, para los actos de notificación otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación más el término de la distancia, para que presente sus descargos por escrito;

Personas involucradas, agravantes y/o atenuantes.

En el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente 04-ARE/PAS-2024-0056, obran medios probatorios, como; el Acta de Intervención N° 36-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS AREQUIPA, el Escrito de Descargo de fecha 06 de enero del 2025, y el INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI; documentos que prueban que el señor Ever Manuel Capaquira Yucra, identificado con Cedula de Identificación N° 7093387, con domicilio en Calle José Ramon Yepes N° 1425 z, Villa Yunguyo, Bolivia, es responsable de la comisión de la infracción tipificada como poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal, prevista en el numeral 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal anexo 2 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

En el Registro de Infractores forestales y de fauna silvestre que organiza y conduce la ATFFS-AREQUIPA, el intervenido no presenta antecedentes administrativos por infracción a la normatividad forestal y de fauna silvestre;

Según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, todas las especies de fauna silvestre constituyen Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación y están protegidas por la legislación nacional, resultando de especial interés para el estado las incluidas en la clasificación oficial de las especies de fauna silvestre

⁴ RDE 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los LINEAMIENTOS para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Numeral 7, lineamientos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; 7.5, Informe Final de Instrucción; 7.5.3. El informe final de instrucción, que determine la existencia de responsabilidad administrativa, debe ser notificado por la autoridad decisora al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles

categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales⁵, así como las especies categorizadas como Casi Amenazado o como Datos Insuficientes, o si es endémica;

El artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 3 establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad sancionadora del procedimiento formula la respectiva notificación del cargo al administrado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo no menor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

El señor Ever Manuel Capaquira Yucra, con Cedula de Identificación N° 7093387, ha hecho llegar sus descargos reconociendo la culpabilidad del acto administrativo por lo que cumple con lo dispuesto en el literal a) del número 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la sanción de multa a imponerse se reduce hasta el 50% de su importe;

El Artículo 248° de los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 9 del Principio de Presunción de Licitud, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. De manera concordante el Decreto Legislativo N° 1272, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, precisando que esta presunción prueba en contrario;

MARCO LEGAL GENERAL:

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.
3. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.
5. Decreto Supremo N° 007-2021. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
6. Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”.
7. Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, aprueba los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”.
8. Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-SERFOR-DE, dispone las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

⁵ De acuerdo al D.S. 004-2014-MINAGRI que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre la especie taxidermizado Quirquincho (*Chaetophractus nationi*) está incluida en la categoría de EN PELIGRO (EN), así como en UICN también se encuentra como Vulnerable y en el apéndice II de CITES (Comprende todas las especies que, sin estar actualmente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta para evitar utilización incompatible con su supervivencia); y corresponde a una especie nativa del Perú.

ANALISIS.

Como lo establece el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en su condición de órganos desconcentrados⁶ del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre en el ámbito de sus competencias territoriales, a lo que se agrega lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1220⁷, cuya Única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Bajo este marco jurídico y concordante con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE⁸, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Arequipa (ATFFS-AREQUIPA), es competente como Autoridad Instructora y Autoridad Sancionadora en la conducción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores – PAS, por lo que estando el presente procedimiento en fase sancionadora, corresponde emitir la resolución de sanción o absolución de ser el caso en los Expedientes Administrativos Sancionadores N° 04-ARE/PAS-2024-0056, seguido contra el señor Ever Manuel Capaquirá Yucra;

Del debido procedimiento administrativo.

Obran en los Expedientes Administrativos Sancionadores, el Acta de Intervención N° 36-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS AREQUIPA, el Escrito de Descargo de fecha 06 de enero del 2025, el INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, y la Cedula de

⁶ Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI. Aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.

En el ámbito territorial en donde no se hubiera dada por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS, ejercen entre otras, la siguiente función:

l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

⁷ Decreto Legislativo N° 1220. Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal.

Única Disposición Complementaria Modificatoria.

Modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora.

Otorguese potestad fiscalizadora y sancionadora a las ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

⁸ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.

Artículo 3°.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS
Funciones	Funciones
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo de ser el caso.	Evaluar el Informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso, disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados.
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándole un plazo no menor de cinco días para formular sus descargos.	Notificar a los administrados el Informe Final de Instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco días, los cuales deberán ser evaluados, en caso se presenten.
Evaluar los descargos presentados por los administrados.	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso.
Disponer todas las actuaciones probatorias necesarias en el marco del PAS, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados.	Resolver los recursos de reconsideración o elevar los actuados a la DCGPFFS ante los recursos de apelación interpuestos por los administrados.
Cuando corresponda, disponer la ampliación, adecuación o variación de los cargos imputados.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la prescripción de la potestad sancionadora.
Emitir el Informe Final de Instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS.
Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.	Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.
Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación del levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación o el levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.
Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad instructora del PAS.	Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad sancionadora del PAS.

Notificación N° 005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; advirtiéndose que acorde al numeral 7.3 del ejercicio del derecho de defensa de los lineamientos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, se otorgó al intervenido Ever Manuel Capaquira Yucra, el plazo de diez (10) días hábiles improrrogables, contados desde el día de notificada la imputación de cargos, para que presente los descargos y medios de defensa, los que han sido articulados en los plazos concedidos, indicando que desconocía la tenencia de estos animalitos y reconociendo la comisión de la acción pero por desconocimiento,

De lo señalado en el párrafo que nos antecede, se debe precisar que el desconocimiento de una norma o ley, NO es una atenuante o eximente de responsabilidad por infracción, y que de acuerdo al principio de publicidad, toda norma tiene vigencia desde el día siguiente de ser publicada o en su defecto esta la determine en otra fecha, lo que en este razonamiento toda persona tiene que tener conocimiento de la normativa legal.

En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede y el análisis de la conducta precedente, se tiene que el administrado no cuenta con ningún documento con el cual pueda demostrar la procedencia legal del espécimen de fauna silvestre hallado en su poder y decomisado con el acta de intervención, acreditándose así la falta de diligencia; por lo tanto, se concluye que el administrado es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;

Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.", referido a la etapa de pruebas establece que: "***La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario***". (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación⁹, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹⁰;

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹¹, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;

Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que el administrado no ha podido demostrar la procedencia legal del espécimen de fauna silvestre, lo cual demuestra la responsabilidad del imputado por la conducta investigada.

De esta manera se ha cumplido con el Principio del debido procedimiento, entendido, como aquel proceso que no solo consiste en que el administrado exponga sus pretensiones, sino también implica otras garantías, como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho de obtener una decisión fundada de acuerdo a ley en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otras, lo que supone que los administrados tienen derecho a la existencia de un proceso administrativo previo a las decisiones administrativas, en la que la Autoridad

⁹ En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., La carga de la prueba en el procedimiento administrativo, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, La prueba en el procedimiento administrativo, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

¹⁰ Cobo Olivera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

¹¹ TUO de la Ley 27444 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Instructora de la ATFFS – AREQUIPA, tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento de modo que viola este principio emitir actos administrativos sin haber meritado correctamente lo alegado por el administrado¹². Al respecto, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar los principios del procedimiento sancionador¹³, a efectos de garantizar el respeto a los derechos del administrado. Así, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora de la ATFFS – AREQUIPA, no pueden emitir actos administrativos sancionadores sin otorgar la garantía del debido proceso, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas;

De la infracción cometida, del infractor y sanciones.

En el presente procedimiento sancionador se observa la separación entre la fase instructora y la sancionadora del procedimiento, asignadas a autoridades distintas¹⁴. En ese sentido, examinando el procedimiento sancionador y las actuaciones administrativas realizadas por la Autoridad Instructora, se tiene que identificó el objeto de las intervenciones, es decir, (01) Quirquincho taxidermizado *Chaetophractus nationi*, cuya posesión ilegal está probada al no acreditar el intervenido el origen legal¹⁵ de los especímenes, lo que tipifica la infracción de poseer especímenes de fauna silvestre de origen legal, prevista en el numeral 22, Anexo 2 de las Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, conducta atribuida al administrado Ever Manuel Capaquira Yucra, y que no ha sido desvirtuada, ni contradicha;

Así, los Informes Finales de Instrucción, han sido emitidos con arreglo a Ley, debidamente motivados¹⁶, puesto que no solo alude a la norma legal que sustenta el acto administrativo, sino, expone las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada por la Autoridad Instructora;

De las sanciones aplicables por la infracción cometida.

¹² Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ., de fecha 07 de junio 2017.

¹³ Sentencia del 16 de abril 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 8 y la Sentencia del 11 de octubre 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 4. Esta jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del derecho penal, sino también en materia de derecho administrativo sancionador.

¹⁴ La separación entre la fase instructora y la sancionadora representa una garantía para el administrado, la cual tiene como fundamento el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio del debido procedimiento contemplado en el inciso 3 del artículo 134° de la Constitución Política del Perú y en el literal 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Con ésta separación se pretende garantizar dos aspectos; uno que la decisión de imponer la sanción se tome con la mayor imparcialidad posible, evitando que la autoridad tome una decisión basada en juicios de valor previamente concebidos; y que la autoridad instructora desarrolle el expertise necesario para indagar e investigar los hechos materia del procedimiento.

¹⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI. Aprueba el Reglamento de la Gestión de Fauna Silvestre de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 146°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos de fauna silvestre.

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda: a). Guías de transporte de fauna silvestre, b). Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c). Guía de remisión; d). Documentos de importación o reexportación.

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre, identificación y codificación de especímenes, el libro de operaciones y el informe de ejecución, así como los resultados de las inspecciones en campo, centro de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

¹⁶ Según la STC 00091-2005-PA/TC, fojas 9, párrafo 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005, PA/TC 5514-2005, PA/TC, entre otras, la motivación de las Resoluciones Administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

(...)
Adicionalmente en la STC 8495-2006-PA/TC, se ha determinado que “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresan la apreciación individual de quién ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

La infracción incurrida por el intervenido, es considerada como muy grave¹⁷, por tanto, la multa se determinó según lo dispuesto en el literal c), numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Pero, es pertinente aplicar lo dispuesto en el numeral 7.2, del artículo 7, inmerso en los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”¹⁸, así, se considerará el Informe Final de Instrucción N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, acorde con los lineamientos arriba referidos, determina para el infractor la multa siguiente:

$$M = 0.11 \text{ UIT.}$$

Ahora, conforme al numeral 8.4 del artículo 8° sobre sanción de multa, contemplado en el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la multa impuesta al infractor puede reducirse a montos no menores de 50% y de 25%, en ambos casos la multa no puede reducirse por debajo de un décimo (0.10) de la UIT, en razón a que la norma precitada establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse según lo señalado líneas arriba. Este es el caso en el Procedimiento Administrativo Sancionador N° 04-ARE/PAS-2024-0056, seguido contra el señor Ever Manuel Capaquira Yucra, quién ha reconocido su responsabilidad administrativa en forma expresa y por escrito desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por lo cual opera la reducción de la multa¹⁹:

¹⁷ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 8°.- Sanción de multa.

Numeral 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:

De 0.1 hasta 3 UIT. por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.

Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT. por la comisión de una infracción grave.

Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT. por la comisión de una infracción muy grave.

¹⁸ Al respecto el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI. Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, en el artículo 19° del régimen de gradualidad de sanciones, faculta al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados con Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

En ese sentido la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, Aprueba los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” y sus Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Acápite 5.3.2 del numeral 5.3. Indica que la graduación de la sanción pecuniaria se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 209°, 193°, 109° y 139° del Reglamento para la Gestión Forestal, Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados mediante Decretos Supremos N° 018, 019, 020 y 021-2015-MINAGRI. Dichos criterios son: a). Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b). Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c). Los costos evitados por el infractor; d). La probabilidad de detección de la infracción; e). El perjuicio económico causado; f). La gravedad de los daños generados; g). La afectación y categoría de amenaza de la especie; h). La función que cumple en la regeneración de la especie; i). Conducta procesal del infractor; j). Reincidencia; k). Reiterancia; l). Las circunstancias de la comisión de la infracción; m). La intencionalidad. Dicha resolución en el punto VII sobre la Metodología de aplicación de los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, numeral 7.1 establece la fórmula siguiente para el cálculo de la multa.

$$M = K + (B + C) + Pe (G + A + R) (1 + F)$$

Pd

Donde:

M = Multa

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.

Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumplen en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

¹⁹ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 8°.- Sanción de multa.

Numeral 8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

M = 0.10 UIT.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%²⁰, pero de ninguna manera esta reducción puede ser inferior a un décimo (0.10) de la UIT. vigente;

Procede la sanción complementaria de decomiso de un (01) Quirquincho taxidermizado (*Chaetophractus nationi*), en el Acta Intervención N° 36-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, al amparo de lo dispuesto en el inciso a.1, literal a), numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que establece que complementariamente a la sanción de multa es aplicable el decomiso de especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre lo que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizada;

En tal sentido, la Autoridad Decisora conforme a su función de emitir la resolución de sanción o absolución asignada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, hace suyo los análisis efectuados por la Autoridad Instructora que conducen los presentes procedimientos administrativos sancionadores y resuelve imponer la sanción de multa de **0.10 UIT**, al infractor y se pronuncia a favor de la medida complementaria de decomiso por la posesión de especímenes de fauna silvestre de origen ilegal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre; por el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento, para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas; por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR; y el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER al señor Ever Manuel Capaquira Yucra, con Cedula de Identificación N° 7093387, domiciliado en Calle José Ramon Yepes N° 1425 z, Villa Yunguyo, Bolivia, la sanción pecuniaria de **0.10 UIT**, vigentes a la fecha de pago, por poseer un (01) Quirquincho taxidermizado (*Chaetophractus nationi*), ha infringido el numeral 22 del anexo 02 “cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre”, tipificado en el Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI, sin perjuicio de las acciones judiciales a lugar.

ARTICULO 2°.- APROBAR el decomiso definitivo de un (01) Quirquincho taxidermizado (*Chaetophractus nationi*), al amparo del inciso a.1, literal a), numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que establece que complementaria a la sanción de multa es aplicable el decomiso de especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

ARTICULO 3°.- EL IMPORTE DE LA MULTA deberá ser abonada por el infractor en la Transacción 9660 Código Multas e Infracciones 7827 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del

²⁰ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 8°.- Sanción de multa.

Numeral 8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulta de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa al administrado Ever Manuel Capaquira Yucra, con Cedula de Identificación N° 7093387, en el N° telefónico +591-63176243, y en aplicación supletoria, de ser el caso se aplicará el Código Procesal Civil artículo 155° y ss., y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, con el objetivo de cumplir con una debida notificación, conforme a Ley, para los fines pertinentes según su estado.

ARTÍCULO 5º.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Ministerio Público y a la Policía Nacional para los fines pertinentes, así como disponer la publicación de la presente resolución en el portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Alejandro Delgado Cardenas

Administrador Tecnico Ffs (e)

Atffs - Arequipa

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR